Cofemer Cofemer MAB-GLS-B000173200

De: Trejo Fuentes Joel <joel.trejo@pemex.com>
Enviado el: martes, 15 de agosto de 2017 09:38 a. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios al proyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA DISPOSICION 39.1. y EL APARTADO 7 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR
Datos adjuntos: 25072017 Acuerdo acceso abierto para combustibles.docx

Agradeceré tomar en cuenta los comentarios que la Gerencia de Cumplimiento Regulatorio hace al proyecto ***"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA DISPOSICION 39.1. y EL APARTADO 7 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/899/2015 Y MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/184/2016"***

Saludos

JOEL TREJO FUENTES
GERENCIA DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PORTAFOLIO
(55)19442500 Ext. 5-86-02
Móvil: 5528559469
Marina Nal. No. 329, Torre Ejecutiva piso 14
Col. Petróleos Mexicanos México D.F.
C.P.11311

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
78ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA DISPOSICION 39.1. y EL APARTADO 7 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/899/2015 Y MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/184/2016.		
R E S U L T A N D O		
PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).		
SEGUNDO. Que el 12 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución RES/899/2015, por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DACG).		
TERCERO. Que el 30 de marzo de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/184/2016, por la que se modifica la disposición séptima transitoria de las DACG.		
C O N S I D E R A N D O		
PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 41, fracción I de la LORCME, 48, fracción II y 81 de la LH, y 1 y 5 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), la Comisión cuenta con la facultad para regular y supervisar, así como		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
para otorgar los permisos para realizar, entre otras, las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.		
SEGUNDO. Que, de acuerdo con el artículo 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.		
TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 22, fracción IV de la LORCME, 131 de la LH y 3 del Reglamento, es facultad de la Comisión interpretar para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, la LH, el Reglamento, así como las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.		
CUARTO. Que la disposición 39.1 de las DACG establece que, "Con excepción de las actividades de almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, que se regularán conforme a la Sección B del presente Apartado, los demás permisionarios en materia de almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio."		
QUINTO. Que, el Apartado 6.		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
***Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos* de las DACG, al que pertenece la disposición 39.1, no contempla una Sección B, lo que genera falta de certeza y seguridad jurídica a los sujetos que realizan la actividad de almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, ya que no es claro cuáles son las disposiciones de las DACG que les resulta aplicable.**		
SEXTO. Que, por su parte, la disposición 42.1 de las DACG establece que el almacenamiento de petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeropuertos, se sujetará de manera total a las reglas y criterios de acceso abierto y prestación de los servicios contenidos en las DACG.		
SÉPTIMO. Que no todas las reglas y criterios de acceso abierto y prestación de los servicios contenidos en las DACG son compatibles con las prácticas utilizadas en la industria aeronáutica, por lo que hace necesario precisar las disposiciones de acceso abierto y prestación de los servicios que no son aplicables a los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves.		
OCTAVO. Que adicionalmente, resulta necesario reflejar en las DACG, las prácticas específicas de la industria aeronáutica en relación con la asignación de capacidad y la calidad de los productos, específicamente.		
NOVENO. Que, para llevar a cabo lo anterior, la Comisión estima necesario adecuar la disposición 39.1 y el Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos* de las DACG, de la siguiente manera:		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
a. Se modifica la disposición 39.1 para precisar que en el Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos,* es donde se establece la regulación de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento en aeropuertos de petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves.		
b. Se modifican las disposiciones 42.1, 42.2 del Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos* para que la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos sea congruente con la práctica de la industria aeronáutica.		
Al respecto, la Comisión tuvo acceso a contratos de prestación de servicio de almacenamiento en diversos aeropuertos internacionales, y se advierte que los comercializadores o suministradores de los combustibles a las aeronaves pueden tener acceso a las instalaciones de almacenamiento ubicadas dentro de los aeropuertos, para mantener un volumen de combustibles conforme al consumo estimado de las aerolíneas a las cuales abastecen.		
Asimismo, se advirtió que es práctica común que la capacidad de almacenamiento en los aeropuertos se asigne con base en los contratos de suministro pactados entre los comercializadores y las compañías de aviación.		
c. Se incorpora la disposición 42.4 al Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos* para establecer que los transportistas por ducto		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
y almacenistas no podrán recibir en sus sistemas productos fuera de especificación, con objeto de contribuir con las prácticas estrictas de seguridad que se aplican en la industria aeronáutica.		
d. Se incorpora la disposición 42.5 al Apartado 7. Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos para establecer que, en adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los transportistas por ducto y almacenistas de combustibles para aviación deberán publicar diariamente la Capacidad Reservada que no esté siendo utilizada.		
Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 4 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7 y 20 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía		
A C U E R D A		
PRIMERO. Se modifica el párrafo primero de la disposición 39.1. de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, para quedar como sigue:		
"39. Disposiciones Generales		
39.1. Con excepción de las actividades de Almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, que se regularán conforme al **apartado 7 Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos**, los demás Permisionarios en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio. En estas circunstancias, los Almacenistas no estarán sujetos a obtener la aprobación de la Comisión respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las Temporadas Abiertas, las condiciones para asignar la Capacidad Disponible en sus sistemas, los Boletines Electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.		
[…]"		
SEGUNDO. Se modifica el Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos* de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, para quedar como sigue:		
"Apartado 7. Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos		
42. Disposiciones Generales		
42.1. El Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
aeropuertos se sujetará a las reglas y criterios de acceso abierto y prestación de los servicios contenidos en las presentes DACG**, con excepción de las siguientes disposiciones:**		
Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones		
12. Desarrollo de Nuevos Sistemas		Nuevos Sistemas se encuentra con mayúsculas, ello indica que se encuentra definido en las DACG, en la Ley de Hidrocarburos o en su Reglamento; lo cual no es verídico. Se sugiere definir el término para no generar ambigüedad.
13. Extensiones y Ampliaciones de los Sistemas		¿Por qué excluir las extensiones y ampliaciones de los sistemas? Se sugiere considerar que este punto no sea una excepción porque en caso de la construcción de un aeropuerto dónde sea necesaria la extensión de ducto para el transporte de combustible quedaría sin certeza jurídica.
14. Convenios de Inversión		Se propone también este punto sea considerado dentro de las reglas y criterios que deben sujetarse los interesados en el transporte de combustible de aeronaves dentro de los aeropuertos. Ello, porque de considerar el comentario del apartado anterior y si el transportista no está interesado en cubrir el costo de la inversión puede celebrar con el usuario un convenio para que éste aporte los recursos para el financiamiento del proyecto.
Sección B. Temporadas Abiertas		
16. Disposiciones Generales		En caso de adopten las sugerencias previas este apartado debe considerarse dentro de las reglas que deben seguir los interesados, ya que aplica cuando se extiende la capacidad de un sistema.
17. Procedimiento y Publicidad		IDEM
Apartado 6. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos		
39. Disposiciones Generales		
Únicamente es aplicable la Disposición 39.1, primer párrafo.		
40. Boletín Electrónico		
Sección A. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos para Usos Propios		
41. Disposiciones Generales		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
46. Desviaciones en la Calidad y Aceptación de Productos		
Disposiciones 46.2 y 46.6		
24. Temporadas Abiertas del Apartado Final Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos		
42.2. Los Transportistas y Almacenistas a que se refiere el presente Apartado presentarán, para aprobación de la Comisión, una propuesta de TCPS conforme a las mejores prácticas de transporte por ducto, **almacenamiento y** suministro de combustible en la industria aeroportuaria.		Se recomienda señalar las mejores prácticas a las que deben sujetarse los interesados o bien mencionar en que normativa se encuentran señaladas.
En congruencia con lo anterior, la propuesta de TCPS deberá comprender los requisitos del Apartado 3 de estas DACG salvo que se justifique ante la Comisión que algún punto no es congruente con la práctica de la industria aeroportuaria. La asignación de la Capacidad Operativa de transporte y almacenamiento se realizará conforme a lo siguiente:		Señalar en el apartado 30, el plazo, los criterios de evaluación, así como el método para solicitar la aprobación de la propuesta de los TCPS.
I. Directamente a los Usuarios Finales o a los comercializadores que estos designen, para lo cual deberán presentar al Almacenista la documentación que acredite los contratos con los Usuarios Finales.		
II. Considerando:		
a. Un inventario mínimo de cinco días determinados con base al patrón de consumo promedio diario de los últimos tres meses del usuario final, o de los usuarios finales a los que represente el comercializador.		
b. En caso de un inventario mayor a cinco (5) días se deberá justificar ante el almacenista y este podrá asignarlo siempre y cuando se satisfagan las necesidades del almacenamiento de otros usuarios.		
III. La asignación de la capacidad de los ductos que se interconecten con el aeródromo deberá ser congruente con el volumen de		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
almacenamiento que se asigne conforme a los criterios establecidos en el punto II.		
IV. La asignación de capacidad, podrá revisarse~~,~~ cuando existan modificaciones en la demanda por capacidad durante el año o cuando el Almacenista o el Transportista lo consideren conveniente.		Señalar los criterios de evaluación
V. En caso de que un comercializador o una aerolínea a quien se le haya asignado capacidad operativa, no la utilice parcial o totalmente durante un período de 15 días sin causa justificada perderá el derecho a la capacidad operativa no utilizada. El Almacenista o el Transportista podrán reasignarla entre otros Usuarios Finales que la soliciten, ya sea directamente o vía sus comercializadores, siguiendo los criterios establecidos en los puntos II y III.		**¿**Los días son hábiles o naturales?
VI. Cuando la Capacidad Operativa no sea suficiente para satisfacer las solicitudes de los Usuarios Finales o de sus comercializadores, el Almacenista o el transportista podrá asignar la Capacidad Operativa de manera proporcional a las necesidades de combustible de los Usuarios Finales atendidos, considerando aeronaves empleadas, frecuencia, capacidades de carga o pasajeros o, previa autorización de la Comisión, podrá aplicar otros criterios de asignación empleados en la industria, los cuales deberán estar establecidos en los TCPS.		
En adición, los TCPS de Almacenamiento deberán incluir:		
I. Los protocolos para el acceso a sus instalaciones de recepción y/o entrega a Permisionarios de transporte de petrolíferos por medios distintos a ducto;		
II. En los casos en que las instalaciones aeroportuarias cuenten con redes de hidrantes, los esquemas de interconexión y		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
coordinación operativa entre el Sistema de Almacenamiento y la red de hidrantes.		
42.3. Los contratos por la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento podrán tener una duración de un año o hasta el plazo previsto en el contrato de suministro entre el comercializador y el Usuario Final, en el cual se mantendrá flexible la asignación del volumen conforme a lo dispuesto en las fracciones III a V anteriores.		
42.4. Los Almacenistas a que se refiere esta Sección deberán presentar, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de demanda de servicios aeroportuarios.		Se recomienda ser más específico en el plazo que debe cumplir el interesado para presentar los mecanismos y programas. Ello, en virtud de evitar se genere ambigüedad.
42.5. Bajo ninguna circunstancia los transportistas por ducto y los almacenistas podrán aceptar producto que no demuestre cumplir con las Normas aplicables de especificaciones de calidad.		Se sugiere señalar cuales son las normas aplicables.
42.6. En adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los transportistas por ducto y los almacenistas de combustibles para aviación deberán publicar diariamente la Capacidad Reservada que no esté siendo utilizada		
TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.		
CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		
QUINTO. Hágase del conocimiento que el presente Acuerdo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced		

Texto Original	Texto propuesto	Comentarios o Justificación
Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.		
SEXTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número A/XXX/2017 en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.		